

*Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. almes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.*



*Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.*

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 386.*

Por la subsecretaría del ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice en 22 del corriente lo que sigue:

El señor ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual, una real orden espedita con la misma al director general de rentas provinciales, cuyo tenor es el siguiente:—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el duque de Híjar, solicitando que se haga extensiva á las contribuciones ordinarias la medida acordada en el art. 18 de la ley de 30 de junio de 1838, para la contribucion extraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurren dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros, ó sus apoderados, nombrados por los respectivos ayuntamientos. Y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantía en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la espresada medida.»—Y de real orden, comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes á su exacta observancia. Toledo 29 de julio de 1839.—Ramon Casariego.

#### INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y res-

guardos me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la real orden siguiente:

«El señor ministro de Marina, y del Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:—Habiendo recurrido varias diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la real orden de 7 de marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por real decreto de 29 de enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al afecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese ministerio, otro del de la Gobernacion de la Península, y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes: 1.ª El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie. 2.ª La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ella se hacen de la cosecha pro-

pia y de los que importen de la Península. 3.<sup>a</sup> El cálculo de dicho escedente se formará á principios de setiembre de cada año, con separacion para cada isla, por una junta compuesta del capitan general ó gefe superior militar, del gefe politico, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría, y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento. 4.<sup>a</sup> La esportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre. Esportado el escedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores. 6.<sup>a</sup> La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería. 7.<sup>a</sup> Los buques que se empleen en este comercio llevarán, ademas del registro de cabotaje y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo*, de una fanega de grano ó medio quintal de harina; bien cerrado y sellado, con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento. 8.<sup>a</sup> Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana, con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo. 9.<sup>a</sup> Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio. 10.<sup>a</sup> Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los de-

mas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque. 11.<sup>a</sup> Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo, y bajo su responsabilidad, el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el resgistro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido* que firmará á continuacion. 12.<sup>a</sup> Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y géneros, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guardacostas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicare la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma. 13.<sup>a</sup> No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla. 14.<sup>a</sup> Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguía hasta que unida al expediente del registro y reconocido por la aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion. 15.<sup>a</sup> Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península; sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable. 16.<sup>a</sup> Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten, para tomar las providencias oportunas. 17.<sup>a</sup> Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno, dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las diputaciones provinciales po-

drán proponer cualesquiera otras medidas que además de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Y de la propia real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda."

Y la direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 17 de julio de 1839.—José de San Millan.

Y se inserta en el presente periódico para conocimiento del comercio. Toledo 25 de julio de 1839.—Laureano Gutierrez.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me comunica la real orden siguiente:

»Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se remitió al de mi cargo una comunicacion del gefe político de Pontevedra, manifestando que por el juzgado de Redondela se seguia causa sobre la aparicion de algunas monedas de oro imitadas á las de cuatro duros y procedentes del reino de Portugal, y de las que acompañaba una muestra y nota espresiva de las señales que las distinguen de las monedas legítimas. Oido el dictámen facultativo del grabador general y ensayador mayor de los reinos, y despues el parecer de la comision consultiva de este ministerio, resulta del primero que segun los ensayos ejecutados el valor intrínseco de la referida moneda de oro falsa es solo el de cuarenta y ocho reales veinte y tres maravedís vellon, y la comision consultiva representó la necesidad que hay de impedir por todos los medios la propagacion de un fraude de tan funestas consecuencias y de evitar sean sorprendidos los incautos y sencillos que lo ignoran. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que adoptando V. S. cuantas medidas juzgue oportunas procure impedir la circulacion de la referida moneda de oro falsa imitada á la de cuatro duros si llegase á aparecer en esa provincia; que persiga con todo el rigor de la ley al que se averigüe intenta introducirla, y que para evitar que la malignidad sorprenda de este modo al pueblo incauto, disponga V. S. la publicidad de la adjunta nota espresiva de las señales visibles que demuestran la falsedad de la espresada moneda. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes."

Y para conocimiento del público y demás efectos oportunos, he mandado se inserte en

este periódico, estampando á continuacion la nota de que se hace mérito. Toledo 28 de julio de 1839.—Laureano Gutierrez.

Copia de la nota remitida por el gefe político de Pontevedra, comprensiva de las señales que distinguen unas monedas falsas imitadas á las de oro de ochenta reales que han aparecido en dicha provincia, y cuya circulacion se manda impedir por real orden de 16 de julio de 1839.

1.<sup>a</sup> Tienen el busto de Doña Isabel segunda y año de 1834, se distinguen de las legítimas del mismo año en que el busto es menos abultado: desde el pelo hasta la nariz baja una raya de relieve: el ojo imperfecto; y el punto del año apenas se distingue.

2.<sup>a</sup> Por el reverso las letras de la palabra *España* con muy poco relieve, cuyo defecto se advierte en todas sus partes: la tilde de la *n* en el mismo vocablo imperceptible: la orla del escudo trabajada con poca finura y regularidad y el corderito que pende de la parte inferior muy imperfecto, asi como el lazo que lo sostiene.

3.<sup>a</sup> Son un poco mas gruesas á fin de aproximarse al peso, para el que les falta cuatro adarmes: su color amarillento y muy apagado: se componen de cobre y una pequeña parte de oro.—Jimenez.—Es copia.—Gutierrez.

La direccion general de rentas provinciales, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

»En contestacion á la consulta hecha por V. S. en oficio fecha 10 del corriente mes, con motivo de instancia hecha por el ayuntamiento de Alameda de la Sagra, ha acordado esta direccion general insertar á V. S. para su cumplimiento la real orden de 31 de enero espedita con motivo de otra de igual naturaleza hecha á instancia del ayuntamiento de Aranjuez, y es como sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion en que el intendente general de la real casa y patrimonio, con motivo de haber pedido el ayuntamiento del real sitio de Aranjuez al administrador patrimonial del mismo, una relacion de los bienes y efectos de este, que puedan estar sujetos al señalamiento de la contribucion extraordinaria de guerra, solicita se oficie á la diputacion provincial para que no insista el ayuntamiento en su pedido; y se ha dignado resolver S. M. en su vista, y de lo informado por esa direccion general en 18 de diciembre último, que el ayun-

tamiento en el reparto de la mencionada contribucion no debe incluir las fincas del Real patrimonio, porque al votar las Cortes el presupuesto de la real casa, tuvieron presentes sus rendimientos con la exencion de que gozaban y los términos generales de la ley de 30 de junio último no pueden juzgarse suficientes para derogar otras anteriores, de que no se hace en ellas espresa mencion, ademas de que no habiendo figurado los productos de estas mismas fincas cuando se señalaron los cupos de la contribucion de paja y utensilios, ni en los valores de la de frutos civiles, los cuales sirvieron de base para los señalamientos de las cuotas en la citada ley, ningun perjuicio resulta á la provincia de Madrid en declararlas exentas.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento de todas las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Toledo 29 de julio de 1839.—Laureano Gutierrez.

#### ARBITRIOS DE AMORTIZACIÓN.

Anuncio núm. 346.

#### FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el miércoles 4 del próximo venturo setiembre, de ocho á diez de su mañana en las salas consistoriales de esta ciudad, para el remate de venta de las fincas que á continuacion se espresarán, cuyo acto se ha de celebrar ante el señor juez togado y de primera instancia de este partido, por la escribanía del ramo á cargo de D. Joaquin Aguilera, con asistencia del infrascrito comisionado principal y citacion del caballero procurador síndico general del ilustrísimo ayuntamiento.

*Convento de Agustinas de Santa Ursula de esta ciudad, término de Burujon.*

Un pedazo de tierra á la Solana, camino de esta ciudad, de 1 fanega y 1 celemin, en venta 246 rs. en renta 7 rs.

Otro camino de Albareal, de 2½ fanegas, en venta 600 rs., en renta 18 rs.

Id. donde dicen Rubial, de 13 fanegas y 5 celemines, en venta 3200 rs., en renta 96 rs.

Id. á las cinco olivas, 7½ fanegas, en venta 1.050 rs., en renta 21 rs.

Id. en los Parrales, de 10 celemines, en venta 200 rs., en renta 6 rs.

Id. en el Cambronal y Tesoro, de 15 fanegas y 9 celemines, en venta 1.890 rs., en renta 38 rs.

Id. donde dicen la Inesa, 12 fanegas y 1 celemin, en venta 1740 rs., en renta 34 rs.

Id. á los Alamos, camino de Escalonilla, 4 fanegas y 4 celemines, en venta 1.640 rs., en renta 31 rs.

Id. el regajo de los cuatro caminos, de 4 fanegas, en venta 960 rs. en renta 28 rs.

Id. donde dicen Eras altas, de 7 celemines, en venta 70 rs. en renta 2 rs.

82 olivas en las Trampas, en venta 2.450 rs., en renta 50 rs.

No resulta carga alguna, su arriendo vence en el próximo agosto.

*Monasterio de Santo Domingo el Antiguo de id., en el propio término de Escalonilla.*

Otro pedazo de tierra al sitio del Manzano, de 8 fanegas 6 celemines, en venta 2.400 rs., en renta 80 rs.

Id. en Valdefuentes, de 1 fanega y medio celemin, en venta 450 rs., en renta 15 rs.

Id. en dicho sitio de 9 fanegas y 1 celemin, en venta 2.700 rs., en renta 90 rs.

Id. donde dicen el Borrico, 2 id. y 11 celemines, en venta 900 rs. en renta 30 rs.

Id. á la Callejuela, de 12 id., en venta 4.200 rs., en renta 140 rs.

Id. en las Trampas, de 6 id. y 7 celemines, en venta 1800 rs., en renta 60 rs.

Id. en Valdepajares, de 9 id. y medio celemin, en venta 2.700 rs. en renta 90 rs.

Sin carga alguna y su arriendo indeterminado.

Lo que se avisa al público á fin de que las personas que intenten su adquisicion se presenten en el día y horas que se designan en el sitio señalado. Toledo 26 de julio de 1839.—P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

#### AVISO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Yuncillos de la Sagra, dista de Toledo tres leguas y de la villa y corte de Madrid nueve, poblacion de 100 vecinos: su dotacion cuatro mil reales y casa, cobrado por el ayuntamiento, con el cargo de la rasura, quedando á su favor la asistencia de dos eclesiásticos y golpes airados. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento, francas de porte, las que serán recibidas hasta el 25 del presente mes de agosto.

*En la imprenta de este Boletín se hallan de venta.*

*Historia documentada de las desavenencias entre el ilustrísimo cabildo de la santa iglesia catedral de Málaga y sus vicarios capitulares, principalmente el señor obispo electo. Un tomo en cuarto 15 rs., en rústica.*

*Juicio de jurados celebrado en Toledo el dia 20 de junio de 1837 para calificar dos escritos del venerable cabildo de la iglesia primada relativos á la supresion del diezmo, descripto puntualmente y con traslado literal de la acusacion fiscal y la defensa: á 4 rs.*

*Catecismo de la doctrina cristiana, compuesto por el P. Gerónimo de Ripalda.*

*Nueva novena á María Santísima del Sagrario, madre y patrona de esta imperial ciudad, en el plausible misterio de su gloriosa Asuncion, cuya milagrosa imagen se venera en su magnífica y suntuosa capilla de la santa iglesia catedral primada de las Españas.*

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.